

Art. 100



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 491 de 2020 Cámara "Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media", el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Los recursos del Sistema General de Participaciones que se destinen a financiar la gratuidad educativa en los establecimientos educativos que garantizan el acceso a la educación estatal, en los términos del artículo 140 de la Ley 1450 de 2011 y como refieren los artículos 231311, 231312, 231314 (Numeral – 1) del Decreto 1851 de 2015 y/o los artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994, serán girados directamente por el Ministerio de Educación Nacional a los establecimientos educativos contratados previa la apertura de una cuenta especial.


PARAGRAFO PRIMERO: los establecimientos educativos no estatales que garanticen la educación estatal, para el giro directo, deberán constituir la cuenta maestra para la administración de recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en la resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 12829 del junio 30 de 2017.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos educativos no estatales que no cumplan con los ciclos de educación formal a los que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994, se integran a otros establecimientos educativos contratados hasta completar los ciclos educativos respectivos, administrando los recursos de Sistema General de Participaciones en una sola cuenta maestra.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos presupuestales en la agilización de los contratos de prestación del servicio público educativo, la entidad territorial respectiva, tendrá en cuenta la tipología prevista en la vigencia fiscal anterior, realizando los ajustes presupuestales necesarios de acuerdo a los cambios que se den en la vigencia actual.

En todo caso el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional, informaran de manera eficaz a los entes territoriales certificados los ajustes de las tipologías previstos para la vigencia fiscal respectiva.

Del honorable Congresista,


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

SECRETARÍA DE GESTIÓN
22 MAR 2021
HORA: 4:11 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

Las entidades territoriales certificadas en educación, se han convertido en Barreras, que obstruyen el ingreso integral de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar la gratuidad educativa en establecimientos educativos que garantizan la educación estatal referida en los artículos 231311 y 231314 (Numeral – 1) del Decreto 1851 de 2015 y/o los Artículos 10 y 11 de la Ley 715 de 2001, disminuyendo las tipologías establecidas por la Dirección Nacional de Planeación, en contravención de lo previsto en el Artículo 96 de la Ley 715 de 2001 y por parte del MEN. Se desconoce lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley 1450 de 2011.

Los contratos de prestación del servicio público educativo a los que se refiere el párrafo 02 del Artículo 02 del decreto 4807 de 2011, son financiados con recursos del sistema general de participaciones y garantizan la gratuidad educativa mediante el acceso a la educación estatal a niños, niñas y adolescentes vinculados a establecimientos educativos no estatales.

El artículo 140 de la Ley 1450 de 2011 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones para educación que se destinen a gratuidad educativa deberán ser girados directamente a los establecimientos educativos, sin discriminar si estos son estatales o no estatales, igualmente sujetos a políticas públicas del estado en materia de educación.

El artículo 16 de la Ley 715 de 2001, señala que la participación para educación del Sistema General de Participaciones, será distribuida atendiendo los siguientes criterios:

- i) Población atendida;
- ii) Población por atender en condiciones de eficiencia;
- iii) Equidad.

Los cobros de derechos académicos y servicios complementarios han sido una barrera para el acceso y la permanencia escolar en la educación preescolar, básica y media, y ante ello el Estado debe generar políticas públicas orientadas a mejorar la accesibilidad de la población en edad escolar a todos los niveles educativos, a fin de que se logre garantizar la realización del derecho a la educación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Discriminar entre unos y otros establecimientos educativos que igualmente garantizan la Gratuidad Educativa con acceso a la educación estatal, resultaría discriminatorio de la finalidad social de la educación. Al respecto La Corte Constitucional, En sentencia C-284/17, determina la incompatibilidad entre el principio de libre empresa y el cumplimiento de la función social de la educación en cabeza del estado. "La fijación de condiciones para la prestación del servicio de la educación por particulares no puede entenderse violatoria de la libertad económica y la iniciativa privada, ya que la educación "no se compagina con el fundamento principal de la libre empresa que es la propiedad privada", al perseguir el cumplimiento de una finalidad social del Estado cual es el bienestar común y el orden justo"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ART 1000

PROPOSICIÓN

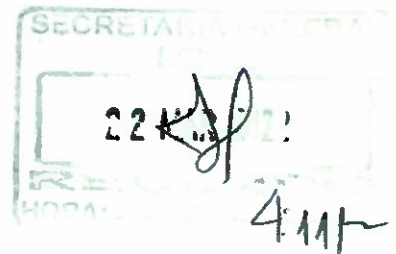
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 491 de 2020 Cámara “Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Quedan exceptuados de cualquier tipo de impuestos, tasas, contribuciones públicas y/o gravámenes en general, de cualquier tipo o de cualquier orden, los contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio público educativo de educación formal a los que se refieren los artículos 231311, 231312, 231314 (Numeral – 1) del Decreto 1851 de 2015 y/o los artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001.

PARAGRAFO PRIMERO: Los procesos de devolución de impuestos por pagos en exceso o de lo no debido, causados por la practica indiscriminada de impuestos, tasas y gravámenes a contratos de prestación del servicio público educativo, financiados con recursos del sistema general de participaciones en desconocimiento de los artículos 96 y 97 de la Ley 715 de 2001, vigentes a la fecha de expedición de la presente norma, serán resueltos conforme al procedimiento dispuesto en el decreto 1625 de 2016.

Del honorable Congresoista,


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

MEMORANDUM

TO : SAC, NEW YORK

FROM : SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

Las entidades territoriales certificadas en educación, se han convertido en Barreras, que obstruyen el ingreso integral de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar la gratuidad educativa en establecimientos educativos que garantizan la educación estatal, Mediante la práctica indebida de impuestos, tasas (Estampillas) contribuciones públicas y todo tipo de gravámenes, desconociendo las prohibiciones expresas consagradas en los Artículos 96 y 97 de la Ley 715 de 2001.

Los contratos de Prestación del Servicio Público Educativo, son especiales y excepcionales, por cuanto su ocurrencia se produce por hechos extraordinarios asociados a estudios de insuficiencia, se encuentran reglamentados por el Decreto 1851 de 2015, (Decreto Reglamentario del Numeral 5.2 de la ley 715 de 2001) su finalidad es garantizar el acceso a la educación estatal con matrícula oficial incluida la gratuidad educativa, con asignación de subsidios (BECAS) financiados con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones destinados específicamente al cubrimiento de una canasta educativa que incluye los gastos de nómina de docentes, arriendo de infraestructura educativa, papelería, insumos y todo lo necesario para el proceso educativo.

La educación en términos de la Constitución Nacional (Art. 67 y 68) se trata de un servicio público esencial, cumple una función social, no es una actividad comercial, no persigue lucro alguno, no se presta a nivel empresarial por cuanto está sujeta a condiciones que fija el estado que es el ente que autoriza su funcionamiento por particulares, razón por la cual se encuentra exenta del Registro Mercantil.

La Corte Constitucional, En sentencia C-284/17, determina la incompatibilidad entre el principio de libre empresa y el cumplimiento de la función social de la educación en cabeza del estado. "La fijación de condiciones para la prestación del servicio de la educación por particulares no puede entenderse violatoria de la libertad económica y la iniciativa privada, ya que la educación "no se compagina con el fundamento principal de la libre empresa que es la propiedad privada", al perseguir el cumplimiento de una finalidad social del Estado cual es el bienestar común y el orden justo"

La Dirección Nacional De Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en respuesta a consulta dirigida por el señor RODOLFO UCROS ROSALES, (Alcalde del

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Municipio de Soledad (Atlántico) le manifiesta lo siguiente: "Respecto a su consulta, es importante resaltar en primera instancia que, "la retención en la fuente es un mecanismo legal de pago anticipado del Impuesto sobre la renta y complementarios, bajo esa condición, lo primero a tener en cuenta para realizar la retención, es la naturaleza jurídica tributaria de quien recibe el pago, toda vez que si no es contribuyente del impuesto sobre la renta ese mecanismo no debe ser aplicado porque carece de objeto (Oficio No. 900402 del 27-11-2021) así mismo se destaca que las excepciones en materia tributaria son de interpretación restrictiva y se deben expresar taxativamente en la Ley. En este sentido, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros establece en su artículo 97 de la Ley 715 de 2001."

El Tribunal administrativo del Atlántico, mediante sentencia del día 28 de mayo de 1997, declaró la nulidad de la expresión Colegios privados, del estatuto tributario del Municipio de Soledad de ese entonces, el acuerdo 048 del 28 de noviembre de 1989. Entre otros aspectos por carecer de fundamento legal para ser considerada la educación como actividad comercial y/o los establecimientos educativos como empresas.

En la práctica se produce una interpretación desigual de la aplicación de las prohibiciones expresas en los artículos 96 y 97 de la ley 715 de 2001, pues se observan en los estatutos tributarios territoriales solo excepciones en materia de impuestos a contratos de prestación de servicios de salud, desconociéndose los contratos de prestación de servicios de educación subsidiada generando un preocupante impacto económico afectando la calidad y la gratuidad educativa, con deducciones indebidas de tributos que alcanzan globalmente hasta un 17%

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

